



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI78-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 17 RESOLUCIÓN No. 203 de Mayo 2021

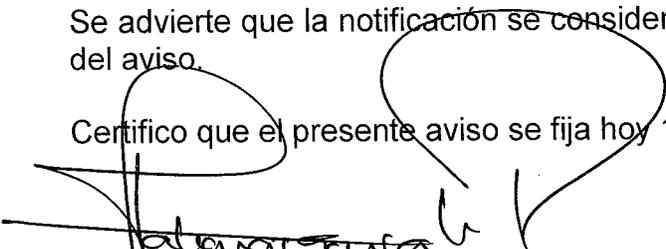
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 203 de Mayo 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, apoderado judicial de la señora ANA DOLORES RODRÍGUEZ SIERRA, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana Inspección Civil Par, Resolución No. 19 de fecha 25 de Agosto de 2017, en proceso Perturbación a la Posesión por ocupación de hecho, Radicado No. 23002"

Se publica, el presente **AVISO No. 17** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

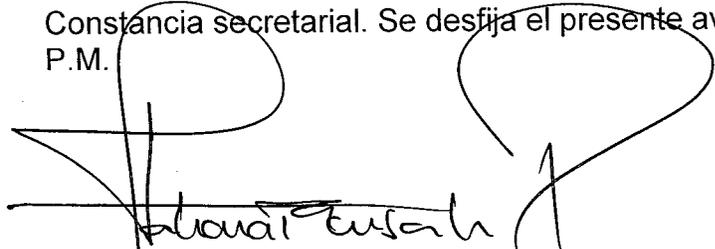
Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.


TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ

Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS 
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 203 DE 2021
(25 de mayo de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en providencia del 25 de Agosto de 2017, Resolución No 19, proferida por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Civil Par, proceso policivo Radicado Bajo el No. 23002

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, apoderado judicial de la señora ANA DOLORES RODRÍGUEZ SIERRA, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana Inspección Civil Par, Resolución No 19 de fecha 25 de agosto de 2017, en Proceso Perturbación a la Posesión por ocupación de hecho, Radicado No 23002

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela de fecha 15 de diciembre de 2015 presentado por el doctor LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, apoderado de la señora ANA DOLORES RODRÍGUEZ, en contra de la señora AMINTA RODRÍGUEZ MORA.
- Auto de fecha 04 de marzo de 2016, mediante el cual se inadmite la querrela, se concede el término de cinco día para subsanarla.
- Auto de fecha 20 de junio de 2016, se declara subsanada la querrela, se admite la querrela interpuesta, se corre traslado a la parte querrelada, y se reconoce personería al doctor Luis Eduardo Roa Valenzuela.
- Comunicación de fecha 20 de junio de 2016, dirigido a la parte querrelada, para notificación del auto anterior.
- Diligencia de notificación personal de fecha 08 de noviembre de 2016, de la señora Aminta Rodríguez Mora.
- Auto de fecha 30 de noviembre de 2016, en el que se fija fecha y hora para diligencia de conciliación.
- Comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 2016, citación Audiencia de Conciliación a las partes.
- Constancia secretarial de fecha 27 de enero de 2017, no se realizó audiencia de conciliación.
- Auto de fecha 09 de marzo de 2017, mediante el cual se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 20 de junio de 2016, se ordena rehacer la

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

actuación a partir del ato que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la querrella, que las pruebas practicadas conserven su validez.

- Auto de fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual se avoca conocimiento de la querrella, y fijar fecha y hora para la Audiencia Pública.
- Escrito de fecha 02 de mayo de 2017, de la parte querellante, que anexa copia de la citación a audiencia pública firmada por la parte querellada.
- Auto de fecha 10 de mayo de 2017, mediante la cual se declara la nulidad a partir del auto de fecha 09 de marzo de 2017 y en su lugar continúese con el trámite ordinario de policía por perturbación a la posesión de bien inmueble, conforme al procedimiento regulado por el Acuerdo 2014 de 2007, Artículo 2014 del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana. Abrase a pruebas y practicar diligencia de Inspección Ocular.
- Acta de diligencia de Inspección Ocular de fecha 26 de mayo de 2017.
- Auto de fecha 26 de mayo de 2017, córrase traslado a las partes para alegatos de conclusión.
- Escrito de alegatos de conclusión de la parte querellante, de fecha 21 de junio de 2017.
- Auto de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual se fija fecha y hora para Audiencia de Conciliación.
- Constancia de fecha 18 de agosto de 2017, no se realizó diligencia de conciliación por inasistencia de la parte querellada.
- Resolución No 19 de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual se niega el amparo policivo.
- Recurso de Apelación de fecha 30 de agosto de 2017, presentado por el apoderado de la parte querellante.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Civil Par Resolución No 19 de fecha 25 de agosto de 2017, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 214 y siguientes del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga Decreto 214 de 2007, para el Proceso Ordinario Civil de Policía radicado No 23002, se dispuso:

"1. DENEGAR el amparo policivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia "

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas aportadas por las partes, consideró la primera instancia en síntesis, negar la protección solicitada por la parte querellante

La Inspección de Policía deriva sus facultades del decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Con fundamento en el Artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, la policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en el caso en que se hay violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

El presupuesto fáctico del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho es el acto legítimo del despojo y cuya finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión.

Conforme a las pruebas practicadas se advierte que la querellante no ostentaba la posesión del bien inmueble al momento en que dice habersele perturbado y cuya restitución demanda, como tampoco fue despojada de la misma. La querellante es la titular del derecho de dominio, no ha ostentado la posesión del bien inmueble que pretende amparar.

El accionante no tiene la legitimidad en la causa por activa para incoar la acción policiva, le queda como titular del derecho real de dominio la vía ordinaria no la administrativa.

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve denegar la protección solicitada por el apoderado de la querellante.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, la parte querellante, no hace uso del recurso de reposición, solo interpone recurso de apelación, el cual se concede ante el superior jerárquico en efecto devolutivo

4. Del Recurso de Apelación

El apoderado de la parte querellante interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 25 de agosto de 2017, mediante Resolución No 19 por la Inspectora de Policía Urbana Inspección Civil Par.

Argumenta el recurrente doctor LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA

- Violación al debido proceso y el derecho de defensa
- Se negó el Statu Quo
- Se presentó como prueba los títulos que acreditan la propiedad del inmueble y se demostró que mi apoderada ejerce la posesión de su dominio pagando los servicios públicos, impuesto predial y viviendo en el inmueble.
- La invasora está perturbando el derecho de dominio
- Mi poderdante si tiene legitimidad en la causa por activa.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado en los Artículos 214 y siguientes de la Decreto 214

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

del 27 de noviembre de 2007, Proceso Ordinario Civil de Policía,

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, en su Artículo 239, establece contra que procede el recurso de apelación y se tramitará conforme a lo consagrado en los artículos 419 a 426 del Código de Policía de Santander y demás normas que lo sustituyan complementen o adicione.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar si se configura la perturbación, los actos contrarios a la posesión. Determinar el amparo policivo.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Ordinario Civil de Policía, Artículo 214 y siguientes del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, que se transcriben a continuación:

“Artículo 214. La protección a los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos en ellos, se realizará mediante el Procedimiento Ordinario de Policía, previa querrela que se presentará personalmente por quien la suscriba, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija, adjuntado para el efecto de su traslado, tantas copias cuantos sean los demandados y una más para el archivo del despacho.....”

“Artículo 216. La querrela deberá contener:

- a. Designación del funcionario a quien se dirige
- b. Nombre, dirección y domicilio del querellante y querellado.
- c. Nombre, dirección y domicilio del representante legal si una o ambas partes son incapaces.
- d. Nombre y dirección del apoderado judicial del querellante.
- e. Las pretensiones que se deben hacer valer, expresadas con claridad y precisión.
- f. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- g. ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien; en caso de perturbación al ejercicio de la servidumbre se deberá indicar la ubicación del predio sirviente.
- h. La determinación del estado de las cosas anterior al hecho que motiva la querrela.
- i. La expresión de la fecha del acaecimiento de los hechos o su conocimiento y las circunstancias que sirvan para determinarlos.
- j. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- h. Petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. En el escrito de la querrela, podrá si esta consiste en obras que se puedan continuar solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, la que será valorada por el funcionario de policía.

“Artículo 217. A la querrela deberá adjuntarse:

- a. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- b. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas incapaces.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- c. La prueba de la existencia y representación, cuando se trate de personas jurídicas.
d. La prueba de la calidad de heredero a excepción del Artículo 77 Numeral 3 y 4 del C.P.C., curador de bienes, administrador o de comunidad con que actúe el querellante.
e. La prueba sumaria de la obra o del estado en que se encuentre, si se solicita como medida previa se procede a la suspensión de la perturbación."

4. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor LUIS EDUARDO ROA VALENZUELA, en calidad de apoderado de la señora ANA DOLORES RODRÍGUEZ

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

La ley establece dos elementos esenciales para configurar la posesión, El Corpus y el Animus. El primero es la adquisición real y material de la cosa. Y el segundo, que la persona actué como señor y dueño sobre el inmueble.

En los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee. De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

Quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia, como son: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien; que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante, la determinación del estado de las cosas anterior al hecho que motivo la querrela y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal brindar la protección solicitada.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Conforme a las pruebas practicadas, se advierte que la querellante no ostentaba la posesión del bien inmueble al momento en que dice habersele perturbado y cuya restitución demanda, como tampoco fue despojada de la misma. La querellante es la titular del derecho de dominio, no ha ostentado la posesión del bien inmueble que pretende amparar.

El accionante no tiene la legitimidad en la causa por activa para incoar la acción policiva, le queda como titular del derecho real de dominio la vía ordinaria no la administrativa.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana, Inspección Civil Par, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por el Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el apoderado de la parte querellante y apelante en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Civil Par, mediante Resolución No 19 de fecha 25 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 203 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista